



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ  
VALLE DEL CAUCA  
Calle 26 No. 24-81 Edificio La Nancy, oficina 205

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho del señor Juez, el presente proceso. Queda para proveer. Tuluá,  
12 de julio de 2021.

**LUIS ALEJANDRO VILLALBA DUQUE**  
Secretario

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1538**

RADICACIÓN No.: 76-834-40-03-007-2020-00197-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO ARAGÓN SALAZAR.

DEMANDADO: JAIME HERNÁN VELÁSQUEZ.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL**  
**Tuluá, Valle del Cauca, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

El objeto de esta providencia, es proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución, de conformidad al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

**I. ANTECEDENTES**

El señor **CARLOS ALBERTO ARAGÓN SALAZAR** en nombre propio, instauró demanda para proceso **EJECUTIVO** en contra del señor **JAIME HERNÁN VELÁSQUEZ**. El despacho se pronunció al respecto mediante auto No. 1162 del 11 de agosto del 2020<sup>1</sup>, a través del cual libró el mandamiento de pago solicitado.

La notificación de esa providencia al demandado, se surtió según lo consagrado en el artículo 291 del Código General del Proceso, la cual se remitió a la **carrera 23 Nro. 31-34** de la ciudad de Tuluá (V) informada por el ejecutante<sup>2</sup>, una vez vencido el término de comparecencia otorgado al ejecutado sin que se presentara para la notificación personal del mandamiento de pago, se envió el aviso de notificación, el cual fue recibido el día 30 de octubre de 2020, venciendo el traslado de la demanda<sup>3</sup> y el término concedido para pagar o presentar excepciones<sup>4</sup> en silencio. Por tal razón, se procede conforme a la regla procedimental antes citada.

**II. CONSIDERACIONES**

El inciso 2º del articulado 440 del C.G.P a la letra dice: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Teniendo en cuenta que el título ejecutivo que se allegó para recaudo cumplió con las exigencias legales, concretamente los artículos 422 del Código de General del Proceso y 621, 709 y 780 Código de Comercio, para que de él se desprenda una ejecución judicial, se

<sup>1</sup> Folio 07 cuaderno principal.

<sup>2</sup> Folio 05.

<sup>3</sup> 04, 05 y 06 de noviembre de 2020.

<sup>4</sup> Éste venció el día 23 de noviembre de 2020.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ  
VALLE DEL CAUCA  
Calle 26 No. 24-81 Edificio La Nancy, oficina 205

procederá a decidir de fondo ordenando seguir adelante la ejecución contra el demandado; el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y los que con posterioridad el ejecutante llegare a embargar.

Sin más consideraciones, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Tuluá Valle, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso a favor de **CARLOS ALBERTO ARAGÓN SALAZAR** contra el señor **JAIME HERNÁN VELÁSQUEZ**, por las sumas de dineros relacionadas en el auto que libró mandamiento de pago.

**SEGUNDO: ORDENAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, y los que se llegaren a embargar con posterioridad a esta providencia.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte demandada. En ese sentido se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de dos millones de pesos mto (\$2.000.000=) M/cte.

**CUARTO: SE INSTA** a las partes a presentar la liquidación del crédito, conforme a las estipulaciones del artículo 446 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**DIEGO VICTORIA GIRÓN**

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
TULUÁ - VALLE DEL CAUCA

Hoy **26 JUL 2021** se notifica a las partes  
el proveído anterior por anotación en el ESTADO  
ELECTRÓNICO No 131.

**LUIS ALEJANDRO VILLALBA DUQUE**  
Secretario